

Ref. EJECUTIVO SINGULAR; Rad. N° 19001-31-03-001-**2012-00329**-01 de CLÍNICA EMCOSALUD S.A. Vs. ASMET SALUD E.S.S. HOY ASMET SALUD EPS S.A.S (SUCESSORA PROCESAL)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Superado el término de suspensión del presente proceso, decretado mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, sin que dentro de ese lapso las partes hayan presentado memorial o solicitud alguna, se procederá a **reanudar la actuación**, en cuyo desarrollo se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (en concordancia con el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, éste despacho DISPONE:

Primero: DECRETAR LA REANUDACIÓN DEL PRESENTE TRAMITE PROCESAL.

Segundo: Conceder a la PARTE DEMANDADA aquí apelante, el término de **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para **sustentar por escrito el recurso de apelación**<sup>1</sup> interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, so pena de declarar desierta la alzada.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Tercero: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría **se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

Cuarto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral primero de este auto, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

Quinto: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en la oportunidad correspondiente.

Por conducto de Secretaría comuníquese a los apoderados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a double colon at the end.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

AB.